



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Yo, RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-05-0001-2022, que contiene la Sentencia Contenciosa Electoral Núm. TSE/0002/2022, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0002/2022

Referencia: Expediente núm. 05-0001-2022, relativo a la acción de amparo de extrema urgencia incoada por los ciudadanos Miguel Ángel Severino Rodríguez, Andrés Cervantes Díaz Jiménez, Milton Ramón Olivo Peña y Antonio Rafael Durán Almonte contra la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Ignacio Paliza en calidad de presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011); en audiencia pública y con el voto unánime de los jueces que suscriben, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), este colegiado fue apoderado de la acción de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por los ciudadanos Miguel Ángel Severino Rodríguez, Andrés Cervantes Díaz Jiménez, Milton Ramón Olivo Peña y Antonio Rafael Durán Almonte contra la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Ignacio Paliza en calidad de presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), reformulada la acción en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), en cuya parte petitoria se enunciaron las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Que sean acogido como bueno y válido la acción de amparo de extrema urgencia ante este honorable tribunal, por ser este el tribunal a fin a los derechos conculcados,

Sentencia TSE/0002/2022. Expediente núm. 05-0001-2022, relativo a la acción de amparo de extrema urgencia incoada por los ciudadanos Miguel Ángel Severino Rodríguez, Andrés Cervantes Díaz Jiménez, Milton Ramón Olivo Peña y Antonio Rafael Durán Almonte contra la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Ignacio Paliza en calidad de presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



amparados en la constitución dominicana. Y por ser interpuesto en tiempo y espacio, como lo establece la ley 137-11.

SEGUNDO: Que se ordene la revocación en su totalidad, la Reforma Estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por contravenir la Constitución Dominicana y tratado internacional Convención Americana sobre Derechos Humanos; conculcando derechos civiles y políticos; y derechos fundamentales de los militantes de este partido.

TERCERO: que se le imponga un astreinte de trescientos mil pesos dominicanos (\$300,000.00 pesos), por cada día de retraso, en el cumplimiento de esta sentencia; En favor de los accionantes Y/O el Lic. Federico José Gregorio Marín Estrella.

CUARTO: Que se compense las costas del procedimiento, como lo establece la ley 137-11.

(sic)

1.2. A raíz de la incoación en cuestión, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto de fijación núm. TSE-001-2022, mediante el cual dispuso lo siguiente:

Primero: FIJAR como al efecto fijamos, el día miércoles veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer la audiencia pública sobre la “*Acción de Amparo preventivo de extrema urgencia contra de la convocatoria de la asamblea de delegados del Partido Revolucionario Moderno*”, interpuesto por los ciudadanos Miguel Ángel Severino Rodríguez, Andrés Cervantes Díaz Jiménez, Milton Ramón Olivo Peña y Antonio Rafael Durán Almonte, en contra del ciudadano José Ignacio Paliza, presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Segundo: Ordena a los señores Miguel Ángel Severino Rodríguez, Andrés Cervantes Díaz Jiménez, Milton Ramón Olivo Peña y Antonio Rafael Durán Almonte, a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 29, 40 y 41 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, a las partes accionadas, el ciudadano José Ignacio Paliza, presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Dirección

Sentencia TSE/0002/2022. Expediente núm. 05-0001-2022, relativo a la acción de amparo de extrema urgencia incoado por los ciudadanos Miguel Ángel Severino Rodríguez, Andrés Cervantes Díaz Jiménez, Milton Ramón Olivo Peña y Antonio Rafael Durán Almonte contra la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Ignacio Paliza en calidad de presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.3. A la audiencia pública convocada por esta Corte para la fecha arriba señalada compareció el Lic. Federico Marím Estrella, actuando nombre y representación de las partes accionantes, Miguel Ángel Severino Rodríguez, Andrés Cervantes Díaz Jiménez, Milton Ramón Olivo Peña y Antonio Rafael Durán Almonte; y además, los Licdos. Edison Joel Peña y Carlos Manuel González, en nombre y representación de las partes accionadas, José Ignacio Paliza, presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM). En dicha vista la parte accionante formuló las conclusiones siguientes:

Primero: Que sean acogido como bueno y valido la acción de amparo de extrema urgencia ante este honorable tribunal, por ser este el Tribunal a fin a los derechos conculcados, amparados en la Constitución Dominicana. Y por ser interpuesto en tiempo y espacio, como lo establece la ley 137-11.

Segundo: Que se ordene la revocación en su totalidad de la reforma estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por contravenir la Constitución Dominicana y tratados internacionales de Convención Americana sobre Derechos Humanos, conculcando derechos civiles y políticos y derechos fundamentales de los militantes de este partido.

Tercero: Que se le imponga un astreinte de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por cada día de retraso, en el cumplimiento de esta sentencia, en favor de los accionantes y/o el Lic. Federico Marím Estrella.

Cuarto: Que se compense las costas del procedimiento, como lo establece la ley 137-11.

Bajo reservas.

1.4. De su lado, la parte accionada formuló las conclusiones siguientes:

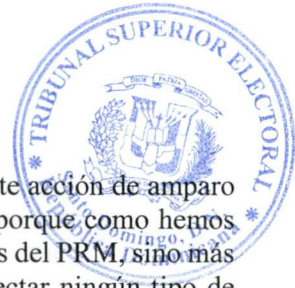
Primero: Que en virtud de lo que dispone el artículo 70 numeral 1, este Tribunal tenga a bien, declarar inadmisibles la presente acción de amparo preventivo por la existencia de otra vía, toda vez, que en ella se persigue la anulación a la Convocatoria de la Asamblea Nacional para modificar los estatutos del Partido Revolucionario Moderno, cuestión está que debe ser perseguida en base a lo que dispone los artículos 116 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral por ser esta la vía idónea para atacar una convocatoria de esta naturaleza, acogiendo además el precedente fijado por este Tribunal Superior Electoral en la sentencia Núm. TSE-001-2018.

Sentencia TSE/0002/2022. Expediente núm. 05-0001-2022, relativo a la acción de amparo de extrema urgencia incoado por los ciudadanos Miguel Ángel Severino Rodríguez, Andrés Cervantes Díaz Jiménez, Milton Ramón Olivo Peña y Antonio Rafael Durán Almonte contra la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Ignacio Paliza en calidad de presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Segundo: Que este Tribunal tenga a bien, declarar inadmisibles la presente acción de amparo preventivo, en virtud de lo que establece el numeral 3 del artículo 70, porque como hemos podido demostrar, no estamos ante una reforma definitiva de los estatutos del PRM, sino más bien, ante un proyecto de reforma que no es definitivo y no puede afectar ningún tipo de derecho fundamental, incluyendo el alegado por los accionantes, ello en virtud de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Electoral marcada con el número TSE-005-2016 y el precedente dictado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 181/2017 y en la sentencia 519/2021, así como en el precedente TSE (sic) 0582-2015 y refrendada por este Tribunal Superior Electoral en la sentencia TSE-013-2015.

Tercero: Que además de las causales previstas a la que hemos hecho referencia, también este Tribunal, acoja nuestro medio de inadmisión y declare notoriamente improcedente, la indicada acción de amparo preventivo por no cumplir con las exigencias del artículo 76 numerales 4 y 5 de la ley de Procedimientos Constitucionales, toda vez, que no se ha explicado con certeza, como la norma cuestionada mediante la presente instancia afecta o afectaría sus derechos fundamentales, en virtud de lo que ha establecido el precedente del Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0381/2017.

Con relación al fondo, en el improbable caso de que este Tribunal no acoja nuestras pretensiones incidentales de acuerdo con la inadmisibilidad planteadas, que se rechace las conclusiones y las pretensiones al fondo de los accionantes, toda vez, que como hemos indicado en las motivaciones de nuestras conclusiones orales, la parte accionante, ni con argumentos ni con pruebas, ha podido probar a éste Tribunal que existe una afectación al derecho fundamental de elegir y ser elegido, derecho este que según los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia 0582/2015, es un derecho de acción que no se le afecta con el proyecto de reforma estatutaria, razones por las que en cuanto al fondo debe ser rechazado.

Tercero (sic): Que este Tribunal, tenga a bien, en virtud del mandato expreso de la ley de Procedimientos Constitucionales y por la urgencia y lo delicado de la cuestión, se pronuncie el día de hoy en dispositivo con relación a la presente solicitud.

Bajo reservas

1.5. Con relación a los tres medios de inadmisión formulados por la parte accionada en los términos ya indicados, la parte accionante replicó de la manera siguiente:

En cuanto a los medios de inadmisión que sean rechazados en todas sus partes, por ser improcedentes en este debido proceso, es un amparo preventivo de los derechos fundamentales a ser elegidos y elegir que están amparados en convenios internacionales como derechos humanos, derechos civiles y políticos y la Constitución Dominicana. Que sean rechazados en su totalidad,

Sentencia TSE/0002/2022. Expediente núm. 05-0001-2022, relativo a la acción de amparo de extrema urgencia incoado por los ciudadanos Miguel Ángel Severino Rodríguez, Andrés Cervantes Díaz Jiménez, Milton Ramón Olivo Peña y Antonio Rafael Durán Almonte contra la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Ignacio Paliza en calidad de presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



1.6. Acto seguido, el magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri tomó la palabra y realizó la siguiente pregunta al letrado de la parte accionante:

Usted ha depositado dos instancias, en la primera usted solicita en sus conclusiones la nulidad de la convocatoria a la Convención y la nulidad al proyecto de reforma estatutaria, en la segunda usted solo concluye solicitando la nulidad al proyecto de reforma estatutaria, oralmente usted ha concluido solamente respecto a la nulidad de las reformas estatutarias posible. ¿Esa es su única conclusión?, ¿Usted ratifica la que oralmente ha presentado al Tribunal?”.

1.7. La parte accionante respondió lo siguiente:

Nosotros concluimos y ratificamos bajo el acto que nosotros depositamos como abogado.

Ratificamos.

1.8. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE**

2.1. La parte accionante invoca como hechos relevantes de su acción que “en fecha 12 de enero de 2022, Presidente del Partido, José Ignacio Paliza, y la Dirección Ejecutiva del PRM convocan convención nacional para el 30 de enero de 2022, con el propósito de reformar y aprobar los estatutos del PRM, mediante rueda de prensa televisiva” (*sic*).

2.2. Agregan que “esta reforma estatutaria en su artículo 153, numeral 2 y 3 han introducido estas dos nuevas modalidades para elegir los cargos directivos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que afectan los derechos civiles y políticos; y constitucionales; de los electores o militantes; y candidatos a cargos directivos a lo interno del partido (PRM). Coartando el derecho de elegir y ser elegido” (*sic*).

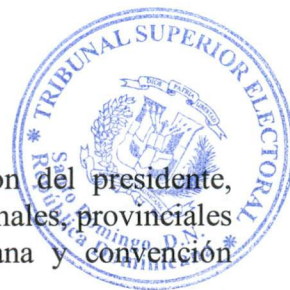
2.3. Continúan explicando los accionantes que “[e]l proyecto de reforma que se pretende aprobar el próximo 30 de enero, tiene intereses mal sanos para el fortalecimiento del Partido Revolucionario Moderno (PRM); tomando en cuenta, los partidos políticos son pilares de la democracia. La intención de coartar el derecho a su militancia de elegir libremente la dirección nacional; el artículo 153, numeral 2 y 3, acompañado del párrafo IV, es una

Sentencia TSE/0002/2022. Expediente núm. 05-0001-2022, relativo a la acción de amparo de extrema urgencia incoado por los ciudadanos Miguel Ángel Severino Rodríguez, Andrés Cervantes Díaz Jiménez, Milton Ramón Olivé Peña y Antonio Rafael Durán Almonte contra la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Ignacio Paliza en calidad de presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidos (2022).





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



fórmula perfecta para conculcar el derecho universal para la elección del presidente, vicepresidente, secretario general, así como a todas las autoridades nacionales, provinciales y municipales del partido, Contraviniendo la Constitución Dominicana y convención internacional de derechos humanos” (*sic*).

2.4. Por estos motivos, la parte accionante concluye solicitando: (i) que en cuanto a la forma sea declarada buena y válida la acción de marras; (ii) en cuanto al fondo, se ordene la revocación de la reforma estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por conculcar derechos fundamentales; y (iii) que se imponga un astreinte de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

**3. ARGUMENTOS Y CONCLUSIONES INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA**

3.1. Los accionados al momento de realizar su defensa técnica ante este plenario, de manera *in voce*, presentaron tres medios de inadmisión, en primer lugar, argumentan la existencia de otra vía efectiva, toda vez que en ella se persigue la anulación a la Convocatoria de la Asamblea Nacional que pretende modificar los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), cuestión está que al entender de los accionados debe ser perseguida en base a lo que dispone los artículos 116 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral.

3.2. En el segundo medio, alegan que en virtud de lo que establece el numeral 3 del artículo 70, “no estamos ante una reforma definitiva de los estatutos del PRM, sino más bien, ante un proyecto de reforma que no es definitivo y no puede afectar ningún tipo de derecho fundamental, incluyendo el alegado por los accionantes” (*sic*); y por último, estableció la parte accionada que “...declare notoriamente improcedente, la indicada acción de amparo preventivo por no cumplir con las exigencias del artículos 76 numerales 4 y 5 de la ley de Procedimientos Constitucionales, toda vez, que no se ha explicado con certeza, como la norma cuestionada mediante la presente instancia afecta o afectaría sus derechos fundamentales (...)” (*sic*).

3.3. Dicho esto, la parte accionada concluyó solicitando: (i) de manera principal, que se declare inadmisibles la presente acción, al haberse demostrado la existencia de los medios invocados; (ii) de manera subsidiaria y en cuanto al fondo, en caso de no acoger los medios de inadmisión, se rechacen las conclusiones y las pretensiones al fondo de los accionantes, toda vez, que no han podido probar a éste Tribunal existe la existencia de una afectación al derecho fundamental de elegir y ser elegido; y (iv) que se pronuncie el día de hoy en dispositivo con relación a la presente solicitud.

Sentencia TSE/0002/2022. Expediente núm. 05-0001-2022, relativo a la acción de amparo de extrema urgencia incoado por los ciudadanos Miguel Ángel Severino Rodríguez, Andrés Cervantes Díaz Jiménez, Milton Ramón Qrivo Peña y Antonio Rafael Durán Almonte contra la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Ignacio Paliza en calidad de presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante aportó a los debates las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del proyecto de reforma de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de cara a la XX Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 45-2022 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil Camacho J. Cabrera Crespo, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- iii. Copia fotostática del acto núm. 57-2020 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentada por el alguacil Camacho J. Cabrera Crespo, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- iv. Copia fotostática de la comunicación suscrita en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) por el señor Antonio Duran Almonte, dirigida al licenciado José Ignacio Paliza, presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- v. Copia fotostática de la comunicación suscrita en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) por el señor Andrés Cervantes Díaz, dirigida al licenciado José Ignacio Paliza, presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- vi. Copia fotostática de la comunicación suscrita en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) por el señor Miguel Ángel Severino Rodríguez, dirigida al licenciado José Ignacio Paliza, presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- vii. Copia fotostática de publicidad del candidato a senador Miguel Ángel Severino por la provincia Hato Mayor, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

4.2. Por su lado, la parte accionada no aportó a los debates documentos probatorios.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

Sentencia TSE/0002/2022. Expediente núm. 05-0001-2022, relativo a la acción de amparo de extrema urgencia incoado por los ciudadanos Miguel Ángel Severino Rodríguez, Andrés Cervantes Díaz Jiménez, Milton Ramón Olivo Peña y Antonio Rafael Durán Almonte contra la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Ignacio Paliza en calidad de presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



5.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la acción de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, antes mencionada, y 178 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

5.2. La presente motivación ha estado a cargo del Juez Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, conteniendo los fundamentos de la decisión del Tribunal Colegiado, a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes. La misma fue deliberada en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), rindiendo posteriormente decisión *in voce*, ese mismo día.

## 6. ADMISIBILIDAD

6.1. Al momento de estatuir sobre la admisibilidad de la acción de marras, resulta útil indicar, que la misma se encuentra dirigida contra la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), organismo interno del referido partido, y contra José Ignacio Paliza puesto en causa en su calidad de Presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), circunstancia que debe ser analizada de oficio por este Tribunal, no obstante, los medios de inadmisión invocados por la parte accionada.

## 6.2. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA

6.2.1. Como se ha indicado anteriormente, la presente acción ha sido interpuesta contra la convocatoria de la XX Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Asimismo, conviene reiterar que en el presente caso solo se han puesto en causa como accionados a la Dirección Ejecutiva, en tanto órgano interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y al presidente de dicha entidad política.

6.2.2. Respecto a la legitimación procesal de los órganos y organismos internos de los partidos políticos reconocidos, este tribunal ha sostenido de manera constante que los órganos partidarios, lo mismo que los representantes de esos órganos, carecen de personalidad jurídica y, por tanto, ante procesos judiciales que les conciernen o en los que son partícipes, han de ser representados por el partido al que pertenecen, y no de forma autónoma, pues es el partido político como tal el que ostenta la personalidad jurídica precisa para participar en procesos litigiosos<sup>1</sup>. Así, en un caso similar al de la especie, este foro

<sup>1</sup> Véase, por todas: Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-018-2017, de fecha primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), p. 11.







**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



estimó que “quien debía ser puesto en causa como demandado era el referido partido -como en efecto lo fue-, pues el órgano cuya designación se solicitaba la anulación no tenía y no tiene personalidad jurídica distinta a la del partido del que forma parte<sup>2</sup>”.

6.2.3. En ese sentido, y con relación a la personalidad jurídica de los partidos políticos, la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en su artículo 21, parte capital, y su párrafo I, rezan como sigue:

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

6.2.4. El contenido del texto legal previamente transcrito revela que el legislador ha sido claro al señalar que son los partidos políticos los que tienen personalidad jurídica, y no sus órganos u organismos internos, o los titulares de dichos organismos cuando actúan en calidad de mandatarios. La norma citada proyecta, en rigor, un parámetro de admisibilidad que afirma la incapacidad (o falta de legitimación) procesal de los órganos y organismos partidarios, así como de los directivos y funcionarios partidarios, en todo caso en que actúen en ejercicio de tales condiciones, en todos los procesos que se cursen ante esta jurisdicción.

6.2.5. Tal y como se ha señalado previamente, la presente acción ha sido intentada contra la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Ignacio Paliza en calidad de presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por actuaciones imputables a los mismos, sin que se pusiera en causa como accionado al referido partido político. Lo anterior denota entonces una falta de legitimación procesal pasiva o, lo que es lo mismo, una falta de calidad respecto de los accionados. Esto constituye un vicio de fondo, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de las personas puestas en causa como impetradas y, como tal, esta jurisdicción está en la obligación de suplir dicho medio, aún de oficio.

---

<sup>2</sup> *Ibid*, p. 12.





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



6.2.6. En ese tenor, los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil prevén, respectivamente, que:

Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.2.7. En definitiva, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) es quien debía ser puesto en causa, pues la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y ningún otro organismo del referido partido tiene personalidad jurídica distinta a la organización política, criterio que es extensible a todo caso en el que se ponga en causa a cualquier funcionario adscrito. Además, quien tendría que ejecutar una posible sentencia sería el propio partido político, aun cuando lo haga a través de sus distintos órganos internos.

6.2.8. Al tenor de lo expuesto, resulta ostensible que la acción examinada está afectada de una irregularidad de forma, como es la falta de calidad de la parte accionada, razón por la cual la misma deviene inadmisibile, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 214 y 216 de la Constitución de la República; 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; y 78, 82 y 83 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal Superior Electoral,

**DECIDE:**

Sentencia TSE/0002/2022. Expediente núm. 05-0001-2022, relativo a la acción de amparo de extrema urgencia incoado por los ciudadanos Miguel Ángel Severino Rodríguez, Andrés Cervantes Díaz Jiménez, Milton Ramón Olivo Peña y Antonio Rafael Durán Almonte contra la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Ignacio Paliza en calidad de presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidos (2022).





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE, de oficio, la acción de amparo de extrema urgencia incoada en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) por los señores Miguel Ángel Severino Rodríguez, Andrés Cervantes Díaz Jiménez, Milton Ramón Olivo Peña y Antonio Rafael Duran Almonte, contra José Ignacio Paliza, en calidad de presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por falta de calidad o legitimación procesal pasiva de la parte accionada, al tenor de lo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que correspondía poner en causa como parte accionada al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y no a las autoridades internas de dicha organización o representantes de la organización política.

**SEGUNDO:** COMPENSAR las costas por tratarse de un procedimiento constitucional.

**TERCERO:** DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022); años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes febrero de del año dos mil veintidós (2022), año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

RUBÉN DARÍO CEDENO UREÑA  
Secretario General

RDCU/ajsc



Sentencia TSE/0002/2022. Expediente núm. 05-0001-2022, relativo a la acción de amparo de extrema urgencia incoado por los ciudadanos Miguel Ángel Severino Rodríguez, Andrés Cervantes Díaz Jiménez, Milton Ramón Olivo Peña y Antonio Rafael Durán Almonte contra la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Ignacio Paliza en calidad de presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)